

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7 ⁵⁰ pts. trimestre
Provincia...	8 ⁵⁰ " "
Extranjero..	10 ⁰⁰ " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Agosto último, se anuncia la provisión en turno de oposición libre de una plaza de Auxiliar, con destino á las enseñanzas de Matemáticas, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Cartagena, y dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintinueve años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta Subsecretaría en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los ejercicios de oposición, que versarán sobre las asignaturas de Ampliación de Aritmética, Algebra y Trigonometría, se verificarán en Madrid en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.^a Para el ejercicio escrito, los temas se distribuirán en dos urnas, de cada una de las cuales se sacará una de las dos preguntas que han de contestar los opositores.

2.^a Para el ejercicio oral, los temas se dividirán en tres ó más urnas, á juicio del Tribunal, quien determinará el número de preguntas que deberán sacar de cada una hasta completar el que marca el Reglamento.

3.^a El ejercicio práctico constará de dos actos, por lo menos, que se celebrarán en días distintos, y en cada uno de los cuales el tribunal propondrá libremente, sin sujeción á ningún género de sorteo, aquellas cuestiones que crea oportunas para formar más cabal juicio del grado de suficiencia de los opositores.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, lo que se advierte para que las Autoridades

respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Septiembre de 1908
—El Subsecretario, P. O., A. Castro.

(Gaceta del día 16)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Distrito minero de Oviedo

En el período de los días 28 de Septiembre al 4 de Octubre del año de 1908, se practicará por el personal de esta dependencia el reconocimiento del terreno que en San Román, de Candamo, concejo de Pravia, pretende apropiar D. Angel Pidal y Moris, vecino de Gijón, para la mina «Pilar», número 14.984, con destino á depósito de minerales, escombros y otros usos análogos de la mina nombrada, propia del citado señor y cuyo terreno pertenece á doña Petronila Suárez y Rodríguez, viuda, labradora y vecina de San Román, de Candamo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la dueña de dicho terreno y del peticionario,

Oviedo 19 de Septiembre de 1908.
—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 3.448

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Administración de Hacienda

Territorial.—Repartos.—Rústica

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado á la misma á virtud de Real orden de 1.^o del actual y por la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el próximo año económico de 1909, puesto que la urbana ha de ser objeto de repartos especiales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; y aprobado dicho repartimiento por la Excm. Diputación provincial en 17 del actual, cree esta oficina conveniente, para el mejor cumplimiento del servicio, hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Publicado en el BOLETIN OFICIAL el cupo que ha correspondido á cada distrito municipal y conocido que sea por los Sres. Alcaldes, á quienes corresponde la formación de los repartimientos, citarán inmediatamente á los individuos que componen las Juntas periciales para que desde luego procedan á la formación del reparto

individual, el cual deberá ajustarse en todas sus operaciones al modelo número 1, que se inserta, y extenderse el original en papel sellado de la clase 11.^a y en el de oficio la copia, ó reintegrar los pliegos, si se empleasen impresos, con papel de pagos al Estado.

2.^a El señalamiento que se hace á cada pueblo es fijo é invariable y, por lo tanto, no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada, siendo los tipos de gravamen individual los que resulten al distribuir el cupo que esta Administración fije á cada distrito en uno y en otro grupo de riqueza por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos de 19,25 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultara infundada su queja.

3.^a Se acompañará á los repartimientos una relación de las fincas exentas de tributar perpétua ó temporalmente. Toda reclamación de agravio deducida por las alteraciones de la riqueza imponible en los pueblos que no hayan formado apéndices se resolverán por los Ayuntamientos y Juntas periciales, según los casos y las prevenciones taxativas de la legislación vigente.

4.^a Al final del repartimiento se hará el resumen por escalas de contribuyentes y cuotas para el Tesoro en la forma que se establece en el modelo núm. 2, en la inteligencia que el repartimiento que no tenga dicho resumen, cubierto en debida forma, será devuelto para su rectificación.

5.^a Debe tenerse presente en la formación de los repartimientos, que las cuotas que no lleguen á tres pesetas han de pagarse en una sola vez en el segundo trimestre del ejercicio; las que pasando tres días y no excedan de seis pesetas, satisfarán la mitad en los

trimestres primero y segundo, y todas las cuotas mayores de seis pesetas se harán efectivas por cuartas partes durante el año económico, á cuyo fin se hará el prorrateo de la parte que corresponda satisfacer en cada trimestre.

Para practicar las operaciones necesarias, sin riesgo de incurrir en error, deben de estudiarse detenidamente las columnas números 16, 17 y 18 del modelo n.º 1 de los que se publican, cuidando de figurar en ellas, con la debida separación, las cantidades que en los diferentes períodos ha de satisfacer cada contribuyente, llevando á la primera las que han de satisfacer en una sola vez, á la segunda las que deban pagarse en los dos primeros trimestres y á la tercera las que han de hacerse efectivas por trimestres, de manera que la suma total de estas tres columnas sea igual al total repartido que se figure en la señalada con el número 14 en el citado modelo.

6.^a La numeración para todos los contribuyentes que se incluyan en el reparto individual ha de ser forzosa y correlativa, cualquiera que sea el número de parroquias y aldeas que constituyan el concejo, pero cuidando siempre de figurarlas con la debida separación y en el epígrafe que les corresponda. Cada uno de los contribuyentes deberá relacionarse, haciendo constar los dos apellidos y el nombre, por riguroso orden alfabético, puntualizando con toda claridad la parroquia á que pertenezcan.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta semanal del estado de los trabajos necesarios á la confección de los repartimientos, para que en todo tiempo esta Administración pueda adoptar las medidas necesarias para que este servicio quede ultimado antes del día 30 de Octubre próximo.

7.^a Una vez terminado el repartimiento y señaladas las cuotas á los contribuyentes de que consta, se fijarán en todas las planas las sumas parciales, arrastrándolas hasta la última, en que figurará el total general, cuidando con el mayor esmero que tanto estos documentos como las listas cobratorias se entreguen sin raspaduras ni enmiendas, en esta oficina, para su examen y aprobación; entendiéndose que los que vengan con estos defectos se declararán, desde luego, inadmisibles, y en igual calificación incurrirán los que contengan diferencias en más ó en menos por señalamiento de cuotas, siempre que las que resulten no

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, á la que se acompaña copia de la que le fué dirigida por el Reverendo Obispo de la diócesis, manifestando: que el Capellán de monjas Agustinas de Lucena le hace presente que, con motivo del fallecimiento de una Religiosa, el Inspector municipal de Sanidad de aquella localidad intentó impedir el sepelio del cadáver en el convento, y que habiéndole convenido la Autoridad eclesiástica del derecho que para ello tiene, desistió de su propósito, é invocando la ley de Sanidad, exigió el reconocimiento del lugar donde debía de practicarse la inhumación para ver si reunía las condiciones higiénicas necesarias y prevenir el sepelio del cadáver.

Como el tiempo urgía, el Arcipreste autorizó al Inspector para que pudiera penetrar en clausura, reclamando por el servicio practicado 150 pesetas, con arreglo á la tarifa publicada en la *Gaceta de Madrid*, siéndole abonados los honorarios reclamados á fin de evitar un conflicto, y entendiéndose, no obstante, las Religiosas que no están comprendidas en tales disposiciones, que sólo son aplicables á los casos que las mismas determinan y no á las monjas, autorizadas por un Real decreto y repetidas Reales órdenes:

Vista asimismo la del Muy Reverendo Arzobispo de Sevilla, en la que manifiesta á la Inspección general de Sanidad interior que el Inspector municipal de Sanidad de Jerez de la Frontera, al practicar un reconocimiento en el cementerio de Religiosas Mínimas, pidió como honorarios 50 pesetas, con arreglo á la tarifa de 24 de Febrero último, entendiéndose el Arzobispo de Sevilla que las Religiosas están exentas del pago de tales derechos, por lo que suplica se las exima del mencionado impuesto, como á todas las del Arzobispado:

Resultando que al ocurrir el fallecimiento en Lucena de la Religiosa Agustina, el día 17 de Mayo del corriente año, el Inspector municipal de Sanidad intentó impedir el sepelio del cadáver, solicitando preferencia la inhumación y reclamando como honorarios la cantidad de 150 pesetas, que le fueron abonadas á fin de evitar un conflicto:

Resultando que el Obispo de la diócesis, teniendo presente las disposiciones canónicas y civiles, y muy especialmente la Real cédula de 10 de Mayo de 1818 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1835 y 18 de Julio de 1887, prohibió el ingreso en clausura del Inspector sin su permiso escrito, entendiéndose que dicho funcionario se ha extralimitado en sus atribuciones al demandar los derechos de que se hace mención, y ordenando que de estas disposiciones se diera conocimiento á todos los conventos de clausura de Lucena, notificándose á las Superiores:

Resultando que en este estado las cosas, telegrafió el Arcipreste diciendo que había fallecido una Religiosa Agustina del convento de Lucena, no reconociendo derecho al Inspector para presenciar la inhumación, y que acudía á los Ministerios de Gracia y

Justicia y Gobernación, pidiendo al Alcalde auxilio para si fuera necesario:

Resultando que, según comunicación del Alcalde de Lucena al Gobernador de Córdoba, son ciertos los hechos denunciados y que el Inspector quería intervenir para inspeccionar los actos relativos al sepelio é inhumación de las Religiosas:

Resultando que el Inspector municipal de Sanidad de Lucena, D. Juan Bujalance, con fecha 9 de Junio del año actual, manifestó á la Inspección general de Sanidad interior que solicitó del Sr. Arcipreste licencia para penetrar en el convento y presenciar la inhumación del cadáver; que le fué denegada particularmente y ante Notario, verificándose el sepelio sin la presencia del funcionario llamado á intervenir por la ley en el acto, é infringiéndose las disposiciones sanitarias vigentes y especialmente la Real orden de 15 de Octubre de 1898 y su relación con el concepto 5.º de la tarifa; proponiendo el Sr. Bujalance la reforma de la legislación actual en el sentido de que no deben de expedirse las licencias de enterramiento sin consignar la intervención del funcionario de Sanidad, y que los Jueces municipales no faciliten licencias de sepultura sin acreditar el privilegio, y que los locales que á este fin se destinen reúnan las condiciones que la higiene aconseja:

Resultando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se interesa que por este Centro se dicte una disposición que ponga término á la cuestión surgida, para evitar en lo sucesivo los conflictos de igual ó parecida índole comunicándose á aquel departamento las resoluciones y medidas que á estos fines afecten:

Resultando que con fecha 22 de Junio del presente año, el Muy Reverendo Arzobispo de Sevilla comunicó al Inspector general de Sanidad interior que el Inspector municipal de Sanidad de Jerez de la Frontera, al practicar una visita de inspección en el cementerio de Religiosas Mínimas con motivo del fallecimiento de una monja, exigió 50 pesetas como honorarios con arreglo á la tarifa de 24 de Febrero último:

Vistas la Real cédula de 10 de Mayo de 1818 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1835, 18 de Julio de 1887 y el Real decreto sobre tarifas sanitarias:

Considerando que por las citadas disposiciones no tienen derecho los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera á la intervención y cobro de honorarios por la presencia y reconocimiento en las inhumaciones de las Religiosas, toda vez que el derecho á ser enterradas en sus atrios ó huertos es anterior á las referidas tarifas, y que en todas las Reales órdenes dictadas desde el año 1818 se las viene respetando, y que la Real orden de 30 de Octubre de 1835, en su disposición 4.ª, ya determina las formalidades por las que deben de regirse para la consecución de este derecho, y, por tanto, no era tampoco preciso el reconocimiento que se ha practicado ó intentado practicarse por los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera:

Considerando que el concepto 5.º de la tarifa taxativamente determina que los Inspectores de Sanidad no tienen derecho á practicar más servicios ni á devengar más honorarios que los señalados en aquéllas:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera no estaban autorizados para inspeccionar los conventos donde había de practicarse la inhumación de las monjas, siendo indebido el cobro de honorarios al carecer para ello de derecho, y que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se les amoneste para que en lo sucesivo no cobren más honorarios que los que taxativamente señalan las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero del corriente año, que, al autorizar el percibo de derechos por cada inhumación dentro de iglesia ó capilla, excluye expresamente los de cadáveres que tengan privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo, en cuya excepción están comprendidas las monjas en clausura.

2.º Que de estas disposiciones se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, al Revdo. Obispo de Córdoba, al Muy Revdo. Arzobispo de Sevilla, y que se publique en la *Gaceta de Madrid*, como resolución definitiva, y que sirva de precedente para casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 12 de Septiembre de 1908.
=Cierva.

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(*Gaceta del día 16*)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

Tramitado expediente para justificar la ausencia é ignorado paradero de José Fernández Fernández, hermano del mozo Eladio Fernández Infesta que deberá ser alistado para el Reemplazo del año próximo de 1909, este Ayuntamiento, en sesión del 9 de los corrientes, declaró la ausencia é ignorado paradero por más de diez años consecutivos á los efectos de los artículos 88 de la Ley de Reclutamiento y 69 del Reglamento, del expresado José Fernández que se ausentó de esta población hace doce ó trece años próximamente.

Lo que se hace público por medio de este edicto, rogando á las Autoridades de todas clases que si tuvieran noticias acerca del paradero del ausente lo comuniquen á esta Alcaldía.

Consistoriales de Gijón á 11 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Menéndez Acebal.

R. al núm. 3.443

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Anuncio

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 10 del actual, acordó declarar vacante el cargo de Juez Municipal de Pola de

Siero, y que se hiciera pública dicha determinación para que las personas que deseen ocupar el referido cargo puedan solicitarlo de la referida Sala presentando al efecto su instancia en esta Secretaría de Gobierno, dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio.

Todo lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de Justicia municipal de 5 de Agosto del año último.

Oviedo 18 de Septiembre de 1908.—El Secretario de Gobierno, Bonifacio de Echegaray.

R. al núm. 3.447

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

LANGREO

Hace cosa de tres meses desapareció del monte de Polio una potra propiedad de D. Gaspar Terenti García, vecino de El Cabo, y se hace saber para que pueda ser devuelta á su dueño, quien satisfará los gastos que haya originado.

Señas del animal

Pelo rojo, edad tres años, alzada seis cuartas, tiene una estrella en la frente.

Sama de Langreo 15 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Antonio María Dorado.

3

SOMIEDO

El día 8 del corriente mes ha desaparecido de un prado una mula de la propiedad de José Voto (a) Cotano, vecino del Puerto, que se considera fuese robada, cuyo animal tiene las señas siguientes:

Pelo negro, edad 7 años, alzada seis cuartas y media poco más ó menos cola y crin largas, bebedero blanco, tiene rozaduras en el lomo de aparejo y también de la cincha.

Para conocimiento del público se anuncia el presente, rogando á los señores Alcaldes, que ordenen á los dependientes á sus órdenes que se detenga y recoja la mula caso de ser habida, dando cuenta á esta Alcaldía.

Pola y Septiembre 11 de 1908.—Cándido Marqués.

3

De los pastos del pueblo del Valle desapareció el día siete del corriente mes una potra de la propiedad de Benito Fernández, vecino de Torre, concejo de Babi, cuyo animal se distingue por las señas siguientes:

Pelo castaño, alzada seis y media cuartas poco más ó menos, crin y cola recortadas, edad 3 años, tiene una mancha de pelos blancos, casi imperceptible, sobre el anca derecha.

Se distingue además por su figura de raza gallega.

Lo que se anuncia al público para que caso de ser habida, se participe á esta Alcaldía.

Pola y Septiembre 11 de 1908.—El Alcalde, Cándido Marqués.